



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de octubre de 2021  
C-180-21

Licenciado  
**Iván X. Eskildsen A.**  
Administrador General de la  
Autoridad de Turismo de Panamá  
Ciudad.

**Ref.: Forma de resarcir los pagos realizados a un funcionario público fallecido**

Señor Administrador General:

Por este medio damos respuesta a su nota 112-AL-276-2021 de 26 de agosto de 2021, recibida en este Despacho el 1 de septiembre del corriente, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“1.- Interpretación que le merezca a su despacho el artículo 91 del Reglamento Interno, que concede un mes de salario al beneficiario de la persona fallecida. Pareciera que este pago no se rige por la Ley No. 10 de 1998, ya que se condiciona a que exista un beneficiario previamente designado. El mismo artículo en comento, señala que “otras prestaciones” se regirán por la Ley No. 10 de 1998.

2.- Con independencia del criterio que le merezca la consulta anterior, ¿puede la Autoridad de Turismo, en uno u otro caso, retener el pago del mes de salario señalado en el artículo 91 del Reglamento Interno, para resarcir parte de la deuda que la servidora pública fallecida mantiene con la Institución? O ¿debemos proceder a la entrega de ese mes de salario al beneficiario designado, aún (sic) cuando exista una suma por cobrar por salarios recibidos sin haberlos trabajado, como consecuencia de normas dictadas para enfrentar la pandemia del COVID-19.”

Sobre lo consultado, este Despacho concuerda con el criterio de la institución en cuanto a que el beneficio al que se refiere el artículo 91 del Reglamento Interno, no se rige por la Ley N° 10 de 1998, sin embargo, debe ser entregado al beneficiario de la servidora pública fallecida o a quienes se constituyan en sus herederos, sin que exista la posibilidad de aplicar descuento alguno por el tiempo que ha dejado de laborar la funcionaria.

Dicha opinión tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

**I. Aspectos Preliminares**

Previo al análisis jurídico sobre la situación que nos plantea en su consulta, consideramos pertinente referirnos brevemente al concepto de servidor público; cómo se adquiere dicha condición; en qué consiste la remuneración por sus servicios; y, los tipos de licencia establecidos en la legislación vigente.

## 1. Condición de Servidor Público

El artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica de manera general, quiénes deben ser considerados servidores públicos, de la siguiente manera:

“**ARTICULO 299.** Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”

Posteriormente, el artículo 302 se refiere a los deberes y derechos de los servidores públicos, así:

“**ARTICULO 302.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.” (Subraya y resalta el Despacho)

El artículo 771 del Código Administrativo establece la prohibición de que se ejerza un cargo público sin antes tomar posesión del mismo:

“**771.** Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él.

...” (Subraya el Despacho)

Los artículos 772 y 773 de este mismo Código, describen en qué consiste la toma de posesión:

“**772. Acto de toma de posesión.** El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.”

“**773. Diligencia del acto de toma de posesión.** De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina, y en defecto de éste, dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.”

La prohibición establecida en el citado artículo 771 del Código Administrativo, se reitera en el artículo 277 de la Ley de Presupuesto<sup>1</sup>, como sigue:

“**ARTÍCULO 277. Prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión.** Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

---

<sup>1</sup> Ley N° 176 de 13 de noviembre de 2020 publicada en la Gaceta Oficial N° 29153-B de 13 de noviembre de 2020.